

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Hipotecario N° 11001 3103 037 1998 00436 00

Téngase por atendido y cumplido el requerimiento efectuado a la memorialista en providencia anterior.

De otro lado, Secretaría proceda a actualizar y remitir a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, los oficios de levantamiento de medidas cautelares ya ordenadas en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 6 de diciembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 193 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a4195d702d3724cf0c1c1ae1ea5007bbc521988f32f8ac84eacf712c6ec372**

Documento generado en 05/12/2022 04:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2001 01029 00

Secretaría proceda a elaborar y remitir la certificación e informe de las actuaciones en los términos requeridos por el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en el oficio 62092 del 15 de octubre de 2019. Téngase en cuenta que conforme se advierte del expediente digitalizado no se llevó a cabo diligencia de secuestro ni avalúo sobre el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1349178 e igualmente, frente al oficio 4022 del 13 de diciembre de 2013 se dejó a disposición la cuota parte del inmueble ya relacionado. Para tal fin remítase link del expediente de la referencia a la autoridad judicial citada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 6 de diciembre de 2022

Notificado por anotación en estado No. 193 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b7e340eff78930dae5d4727865fd141cb5d6645ba4ee45869cdfefde6033ef**

Documento generado en 05/12/2022 06:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2022 00057 00**

Por cumplir con los requisitos contenidos en la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado al demandado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de marzo de 2022. Secretaría controle el término de contestación de la demanda.

De otro lado, embargado como se encuentra el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40171338, el Despacho ordena el secuestro del mismo y para efectos de realizar la respectiva diligencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 40 del C.G.P., se comisiona a los Jueces Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y/o de Descongestión de Bogotá D. C. y/o a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades para decidir lo pertinente, incluso la de designar secuestre. Asígnese como gastos provisionales para éste y a cargo de la parte actora, la suma de \$300.000. Líbrese por secretaría el despacho comisorio y los anexos respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 6 de diciembre de 2022

Notificado por anotación en estado No. 193 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf66a3bd82f0230bf68be900a618abb31fc251b016baaf29fc907e34064996**

Documento generado en 05/12/2022 06:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Garantía Mobiliaria N° 11001 3103 037 2019 00434 00

En Atención a lo manifestado en escrito que obra en archivo 13Cesion.pdf, el Juzgado acepta la Cesión de los derechos de crédito objeto de éste proceso, realizada por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, a favor de INVERSIONES Y CONSULTORES DNH S.A.S., advirtiendo que para todos los efectos legales a que haya lugar, se tendrá como CEDENTE al primero y CESIONARIO al último de los nombrados.

Se reconoce personería al abogado SERGIO PERDOMO PERDOMO como apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES Y CONSULTORES DNH S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 6 de diciembre de 2022

Notificado por anotación en estado No. 193 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09dd1b0f91057ecfdcf229d9209249bec5daa4ebc3e6cd0813267ed303e84ecc**

Documento generado en 05/12/2022 05:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022),

Ref. Divisorio No. 11001 31 03 037 2019 00185 00

Previo a acceder a la petición de la apoderada de la parte actora, inténtese la radicación y trámite del Despacho Comisorio No. 0027 del 2 de agosto de 2021 en la “INSPECCIÓN DE POLICÍA RESPECTIVA”. Igualmente, se le requiere para que informe el trámite dado al Oficio No. 22-0035 del 19 de enero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 6 de diciembre de 2022

Notificado por anotación en estado No. 193 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5015749d1000819177c7cbf94748ec35c96ab83b0f13ff53e5dc07ce705798**

Documento generado en 05/12/2022 05:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2018 00471 00
(Demanda acumulada N° 1)**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de 28 de octubre de 2022, proferido en el trámite de la primera demanda ejecutiva que GRAÑA Y MONTERO S.A.A. SUCURSAL COLOMBIA (G&M) acumuló al compulsivo singular del CONSORCIO M+M (MEDIARQ S.A.S. y EMV CONSTRUCTORA S.A.S.) contra MOTA-ENGIL PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA y MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUÇÃO S.A. SUCURSAL COLOMBIA (integrantes del CONSORCIO MOTA-ENGIL).

El auto fustigado. El Juzgado, en obediencia a lo resuelto por el Superior en la providencia de 19 de noviembre de 2020 (que revocó la negativa del mandamiento de pago), libró la orden de apremio por USD \$1'000.000, importe de la cláusula penal pactada en el “Acuerdo respecto de los efectos de la cesión integral del contrato marco N° 1380-40-2016 y Acuerdo respecto de los contratos y activos relacionados con la ejecución de dicho contrato” (en adelante, el Acuerdo), suscrito el 26 de noviembre de 2018, más los intereses de mora sobre dicha cifra calculados a la tasa máxima legalmente permitida.

Fundamentos del disenso. MOTA-ENGIL esgrimió las excepciones previas enunciadas en los numerales 1° y 2° del artículo 100 del C.G.P., es decir, “falta de jurisdicción o de competencia” y “compromiso o cláusula compromisoria”, pretextando que, en virtud de la estipulación decimoctava del Acuerdo, los contendientes de la ejecución acumulada voluntariamente decidieron sustraer del ámbito decisional de la justicia ordinaria las controversias que llegaran a suscitarse con ocasión de la ejecución y el cumplimiento del Acuerdo, sin hacer exclusiones ni salvedades de ninguna índole.

Sostuvo que su contraparte atentó contra la buena fe y la normatividad contractual al querer obviar la competencia que ostenta el Tribunal de Arbitramento para decidir la viabilidad del cobro de la cláusula penal, que se fincó en una presunta desatención del Acuerdo.

Réplica del no recurrente. G&M sostuvo que el Acuerdo presta mérito ejecutivo como expresamente lo reconoció el Superior en el proveído que el Despacho dispuso obedecer y cumplir; y que, a voces de la jurisprudencia actualmente vigente, todo proceso coercitivo es ajeno a la órbita de competencia y decisión de los árbitros.

II. CONSIDERACIONES

1.- En pretéritas ocasiones se ha dicho que el recurso de reposición “se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio,

en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas”¹.

Y en el presente asunto, la impugnación horizontal propuesta se fincó en dos circunstancias configurativas de excepciones previas: “*falta de jurisdicción o de competencia*” y “*compromiso o cláusula compromisoria*” (numerales 1° y 2° del artículo 100 del C.G.P.). El sustento común de ambos medios defensivos es la cláusula decimoctava del Acuerdo, cuyo texto en lo pertinente es el siguiente:

“Toda diferencia que surja entre las partes que tenga relación con el presente contrato, incluyendo sin limitarse a la interpretación del presente contrato, su celebración, validez, ejecución, cumplimiento, terminación o las consecuencias futuras del mismo, no pudiendo arreglarse amigablemente entre las partes, será sometida a la decisión de un Tribunal de Arbitramento que funcionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. – Colombia y que se sujetará a las siguientes reglas [...]” (Énfasis intencional).

A voces de la censura, ese convenio ata a los contrincantes, pues así lo imponen los postulados de la buena fe y la normatividad contractual (*pacta sunt servanda*); por consiguiente, debe respetarse la común intención de las partes de excluir los conflictos concernientes a la ejecución del Acuerdo del marco decisional de la jurisdicción ordinaria, pues ellas ninguna excepción hicieron sobre el particular.

2.- La argumentación de la recurrente no resulta atendible por una razón simple, pero poderosa: en el estado actual del ordenamiento jurídico colombiano, la definición de un proceso de ejecución no puede someterse a consideración de los árbitros, muy a pesar de que exista un acuerdo de los involucrados en tal sentido, porque el procedimiento arbitral existente tiene una estructura netamente declarativa, y aún no hay normativa que habilite a dichos particulares para tramitar y decidir controversias de índole ejecutiva.

Así lo viene sosteniendo de tiempo atrás la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“[S]i los árbitros no están legalmente facultados para ejecutar los laudos que profieren, menos aún puede llegar a considerarse que pueden hacerlo respecto de obligaciones derivadas de instrumentos creados por particulares o de providencias judiciales”² (Se destaca).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

² CSJ, Casación Civil, sentencias de 13 de febrero de 2013, exp. 2013-00217-00; 6 de diciembre de 2013, exp. 2013-02822-00; STC2041-2014 de 20 de febrero de 2014, exp. 2013-02196-01; STC12209-2015 de 10 de septiembre de 2015, exp. 2015-00261-01; STC15082-2015 de 4 de noviembre de 2015, exp. 2015-02603-00;

La tesis reiterada por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria se apuntaló en la siguiente argumentación:

“Los procesos de ejecución entrañan la necesidad de acudir al imperio del poder estatal, en tanto enervan la libertad personal, con el propósito de forzar el cumplimiento de las obligaciones contraídas consensuadamente o impuestas en sentencia o laudo pudiendo acudir, cuando fuere preciso, al uso de la fuerza pública.

Ocurre lo propio con las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, en tanto que siendo consustanciales al compulsivo son jurídicamente imposibles de atribuir a los particulares, sin desconocer las finalidades constitucionales del Estado.

*De ahí que la orientación de la doctrina emanada de esta Sala ha dado cuenta de la **inoponibilidad de la cláusula compromisoria para ventilar ante un tribunal de arbitramento las controversias que involucren la ejecución de obligaciones contenidas en documentos privados**”³ (Subrayas y negrillas del Juzgado).*

Basada en el texto del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, y en refuerzo de la postura predominante, la Alta Corporación asentó: **“la estructura del procedimiento arbitral, contenida en el capítulo II de la Ley 1563 de 2012, es la de un juicio declarativo, inadecuada para pretender el cobro de una obligación, sea cual fuere el origen de la misma”**⁴ (Resaltado ajeno al texto original).

Como si fuera poco, en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado hizo eco de la tesis anteriormente expuesta y, al retomar su propio precedente⁵, la reprodujo textualmente y concluyó prohijándola en los siguientes términos:

“[P]ara que la justicia arbitral conozca de procesos ejecutivos es necesario que: i) el legislador autorice y establezca el procedimiento a seguir por los árbitros y ii) las partes expresamente le asignen el conocimiento de tales controversias [...] ni la Ley 1563 de 2012 ni ninguna derogada por ésta y que estuviera incorporada en el Decreto 1818 de 1998 establecieron expresamente que al amparo del arbitraje pudieran conocerse procesos ejecutivos, lo que implica que **mientras el legislador no lo prevea, no pueden hacerlo las partes en el pacto arbitral que suscriban, el cual solo**

STC18455-2017 de 8 de noviembre de 2017, exp. 2017-00548-01; sentencia de 26 de junio de 2020, exp. 2020-01190-00; STC622-2021 de 2 de febrero de 2021, exp. 2021-00097-00 y STC13162-2022 de 5 de octubre de 2022, exp. 2022-00436-01.

³ CSJ, Casación Civil, sentencia de 13 de febrero de 2013, reiterada en STC622-2021.

⁴ CSJ, Casación Civil, sentencias STC12209-2015, STC15082-2015, STC18455-2017 y STC13162-2022.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 8 de julio de 2009, exp. 36478, reiterada en proveído de 10 de diciembre de 2020, exp. 47757.

habilitaría a los árbitros para que definan la controversia que les presentan aquellas, sin incluir la ejecución de títulos ejecutivos⁶ (Recalca el Despacho).

De ahí que, en el seno del Legislativo, se halle en trámite pendiente de discusión de ponencia para segundo debate en el Senado de la República, el Proyecto de Ley 119 de 2021 de la misma Corporación, “*por el cual se crea el arbitraje para procesos ejecutivos, su pacto especial y procedimiento arbitral*”.

Así las cosas y a pesar de la opinión discordante de un sector de la doctrina que aboga por la viabilidad de ventilar pretensiones ejecutivas a través del proceso arbitral⁷, lo cierto es que los órganos de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso-administrativa supeditaron dicha hipótesis a la promulgación del procedimiento arbitral específico, criterio que, con algunas variaciones, adoptó hace más de una década y bajo el imperio del anterior régimen de arbitraje, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial⁸.

3.- Así las cosas, no hay manera de hacer prevalecer la cláusula decimoctava del Acuerdo, porque decae o resulta inoponible ante la ausencia de un procedimiento ejecutivo arbitral, aspecto que, por sí solo, priva a dicha estipulación de la fuerza vinculante que pregonó con insistencia MOTA ENGIL.

En esas condiciones, la potestad de decir el derecho en este pleito recae en este juez del circuito de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria (artículo 15 del C.G.P.), lo cual impone declarar no probadas las excepciones previas de “*falta de jurisdicción o de competencia*” y “*compromiso o cláusula compromisoria*”, propuestas por la enjuiciada.

4.- No prospera, en consecuencia, el remedio horizontal planteado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- NO REPONER NI REVOCAR el auto de 28 de octubre de 2022, que libró el mandamiento de pago reclamado por GRAÑA Y MONTERO S.A.A. SUCURSAL COLOMBIA contra los integrantes del CONSORCIO MOTA-ENGIL: MOTA-ENGIL PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA y MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUÇÃO S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de revisión de 12 de septiembre de 2022, exp. 11001-0326-000-2022-00025-00 (67994).

⁷ LÓPEZ MARTÍNEZ, Adriana. *El proceso ejecutivo arbitral*. En: *Derecho Procesal – Nuevas Tendencias. Memorias del XLI Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Universidad Libre/Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2020, 77-91; BRITO NIETO, Luisa María. La viabilidad del proceso ejecutivo arbitral en Colombia. En: *Vniversitas*, Volumen 69. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2020.

⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 17 de febrero de 2010, exp. 22-2009-00512-01.

Segundo.- Por Secretaría compútese, contrólense y déjese transcurrir en legal forma el término concedido en el numeral 4° del auto de fecha y origen prenotados.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 193 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f79d0e6ab86343e273e6d92b5ef6bb56ed890d76b1fd58e00d321fbb266a2ee**

Documento generado en 05/12/2022 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2018 00471 00
(Demanda acumulada N° 2)**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 12 de julio de 2022, que ratificó en sede de alzada el auto de 8 de marzo del año en curso, revocatorio por vía de reposición del mandamiento de pago inicialmente emitido en el asunto de la referencia.

La Secretaría liquidará oportunamente las costas de esta demanda acumulada de acuerdo con lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 193 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ea3c0953d065a35bc971acbf91668b7a86ca0cf4de7569079c7f58d1d7a88a**

Documento generado en 05/12/2022 04:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00198 00

Rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 22 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

Los ejecutados se notificaron de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado concedido guardó silencio.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del *ejusdem*, en consecuencia el Despacho, RESUELVE:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.

2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.

3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$7'500.000. Líquidense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 6 de diciembre de 2022

Notificado por anotación en estado No. 193 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdd32144a2284cf74afd69483a925cd8312ad1ded70ce2c2477df6715d160ee**

Documento generado en 05/12/2022 05:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>